Corte Constitucional
RELATORÍA



Boletín Jurisprudencial

CONFLICTOS ENTRE LAS JURISDICCIONES PENAL MILITAR Y ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD PENAL



Contenido

Contenido

Presentación

Parte I. Contexto

1.Conflictos entre jurisdicciones

1.1 Competencia para resolverlos

1.2 Elementos que lo configuran

1.2.1 Presupuesto subjetivo

1.2.2 Presupuesto objetivo

1.2.3 Presupuesto normativo

1.3 Diferencia entre conflictos de competencia entre jurisdicciones y conflictos de competencia al interior de la misma jurisdicción

1.4 Impugnación de competencia

2. Jurisdicción Penal Militar (JPM)

2.1 Garantía del juez natural en la JPM

2.2 Fuero penal militar

2.3 Factores que determinan el fuero penal militar

2.3.1 Factor subjetivo

2.3.1.1 “Servicio activo” en el marco de situaciones administrativas

2.3.2 Factor funcional

2.3.2.1 Concepto de servicio en la fuerza pública

2.3.2.2 Nexo entre la conducta investigada y la prestación del servicio

2.3.2.3 Subreglas para evaluar la configuración del elemento funcional

2.4. Facultad de la Fiscalía General de la Nación para promover conflictos

2.4.1. Noción de graves violaciones a derechos humanos – DDHH-

2.5. Cesación del procedimiento y cosa juzgada en materia penal

2.6. Criterios referidos por la Corte Suprema de Justicia para la configuración del fuero penal militar

Parte II. Casos: síntesis de autos

3. Inhibición por inexistencia de conflicto entre jurisdicciones

4. Decisión del conflicto a favor de una jurisdicción

Parte III. Enlaces

5. Buscador de Relatoría



Presentación

Este documento es una herramienta de difusión de algunas providencias proferidas por la Corte Constitucional hasta la fecha de esta publicación, en las cuales se han resuelto conflictos entre la Jurisdicción Penal Militar (JPM) y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal. Las tres partes en que se divide este boletín, se construyen a partir de extractos de dichas decisiones. La primera, corresponde a un contexto general del tema abordado a partir de conceptos y consideraciones realizadas por la Corte. En la segunda parte, se clasifican y sintetizan algunos casos estudiados por la Corporación y, en la tercera parte, se muestran enlaces útiles para obtener información jurisprudencial adicional.

Sin el ánimo de agotar toda la temática, con este instrumento se busca brindar a las personas, usuarios(as) de la administración de justicia y autoridades judiciales, elementos básicos para identificar los diferentes casos abordados por la Corte Constitucional y, con ello (i) difundir la jurisprudencia del alto tribunal en esta clase de conflictos; (ii) facilitar la búsqueda de providencias; y (iii) aportar en la tarea de democratizar la información sobre las competencias de las distintas autoridades que administran justicia en Colombia.

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se sugiere remitirse a los textos de las providencias para ampliar y precisar la información.



1.Conflictos entre jurisdicciones

1.1. Competencia de la Corte Constitucional para resolverlos

De conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional está facultada para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones. En su momento, la Corte consideró que asumiría esta atribución hasta tanto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesara de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Por lo tanto, a partir de esa fecha, corresponde a la Corporación pronunciarse acerca de los conflictos entre jurisdicciones.

1.2. Presupuestos para su configuración

Los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo). En tal virtud, para que se configure un conflicto de competencia entre jurisdicciones es necesario que las autoridades judiciales expresen formalmente (por auto), que en ellas recae o no la competencia para conocer el asunto y que exista un desacuerdo frente a este aspecto.
La Corte Constitucional precisó que, para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario verificar los siguientes presupuestos: subjetivo, objetivo y normativo. **Auto 155/19**.

1.2.1. Presupuesto subjetivo

Exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones. En esa medida, no habrá conflicto cuando: (**a**) solo sea parte una autoridad; (**b**) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales; o (**c**) ambas autoridades pertenezcan a la misma jurisdicción, pues se trataría de un asunto interno de la misma que debe ser definido por la autoridad competente para el efecto.

1.2.2. Presupuesto objetivo

Supone la existencia de una causa judicial, es decir, que pueda verificarse que en este punto se encuentra en desarrollo un proceso, incidente o cualquier otro trámite que tenga naturaleza jurisdiccional. En este sentido, no existe conflicto cuando: (**a**) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (**b**) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (artículo 116 de la Constitución Política).

1.2.3. Presupuesto normativo

Se requiere que las autoridades involucradas en el conflicto de jurisdicciones hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones constitucionales o legales por las que se consideran competentes o no para conocer de la causa.

Así pues, no existirá conflicto cuando: (**a**) se advierta que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (**b**) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.
Auto 219/23

1.3. Diferencia entre conflictos de competencia entre jurisdicciones y conflictos de competencia al interior de la misma jurisdicción

El conflicto de competencias entre jurisdicciones es un fenómeno procesal diferente a la disputa sobre la competencia al interior de una misma jurisdicción. El primero implica una controversia entre autoridades de distintas jurisdicciones, lo que supone que una autoridad judicial externa, definida por la Constitución y la ley, decide a qué jurisdicción le compete conocer el asunto.
En cambio, el segundo se presenta al interior de la misma jurisdicción y, por tanto, lo resuelve el superior jerárquico.

1.4. Impugnación de Competencia

La Corte Constitucional ha sostenido que el trámite de definición de competencia regulado en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, aplicable a la impugnación de competencia prevista en el artículo 341 de la misma ley, no es la vía para tramitar los conflictos de competencia entre jurisdicciones. Esto es así, por tres razones. Primero, la definición de competencia tiene por objeto definir la controversia sobre el juez competente al interior de la jurisdicción, mientras que los conflictos entre jurisdicciones suponen la existencia de una controversia entre dos autoridades judiciales que formen parte de diferentes jurisdicciones.

Segundo, el trámite de definición de competencia, al que se refiere la disposición citada, puede ser provocado con la simple impugnación de parte, en cambio el conflicto de jurisdicciones exige la manifestación expresa de las autoridades judiciales en disputa, reclamando o negando la competencia. Tercero, la definición de competencia la resuelve el superior jerárquico del juez ante quien se impugnó la competencia, no una "autoridad judicial externa", como es propio de los conflictos entre jurisdicciones. **Auto 453/21**



2. Jurisdicción Penal Militar (JPM)

La Constitución Política establece que, como regla general, el juez natural para sancionar a quienes cometen una conducta punible son las autoridades judiciales que conforman la jurisdicción ordinaria penal. Sin embargo, también dispone en el artículo 221 que "de las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar". **C-372/16** y **Auto 476/21.**

Esta excepción al régimen general de juzgamiento encuentra justificación en (i) los diferentes deberes y responsabilidades que están llamados a cumplir los miembros de la Fuerza Pública, a quienes la Constitución les asigna la función
especial, exclusiva y excluyente, del monopolio del ejercicio coactivo del Estado, (a) que implica el uso y disposición de la fuerza legítima y (b) el sometimiento a unas reglas especiales propias de la actividad militar, opuestas a las que son aplicables en la vida civil; a lo que se añade (ii) la necesidad de proporcionar un régimen jurídico especial que se ajuste a la especificidad de las funciones que el ordenamiento jurídico les ha asignado a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y que resulte coherente con su particular sistema de organización y de formación castrense. **Auto 1444/22.**

2.1. Garantía del juez natural

Ll juez natural es el funcionario a quien la Constitución o la ley le han atribuido la aptitud para instruir o para tramitar una causa judicial. Y, así mismo, es aquella persona que ejerce la función pública de la jurisdicción en determinado proceso y, por lo tanto, debe adoptar la correspondiente decisión de fondo, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división de trabajo establecida por el ordenamiento jurídico.
En contraste, existirá una violación a la garantía de juez natural cuando (i) se desconoce la regla general de competencia para la investigación de delitos fijada en la Constitución, como ocurre con la Fiscalía General de la Nación (las excepciones a este principio están expresamente señaladas en la Carta); (ii) se violan prohibiciones constitucionales, como aquella que proscribe el juzgamiento de civiles por militares o el juzgamiento de conductas punibles por parte de autoridades administrativas; (iii) no se investiga por jurisdicciones especiales definidas en la Carta, como sería el caso de indígenas o menores; (iv) se desconoce el fuero constitucional (y el legal); (v) se realizan juicios ex-post con tribunales ad-hoc; o (vi) se desconoce el derecho a ser juzgado por una autoridad judicial ordinaria.

En los términos expuestos, el derecho en mención se traduce en la posibilidad de contar con las más amplias y robustas garantías procesales que aseguren un juicio justo. Por esta razón, es relevante subrayar que, como parte del derecho fundamental al debido proceso, no solo cobija a la persona investigada y juzgada. Adicionalmente, protege a los demás intervinientes en el proceso, y los intereses públicos o privados que se ven lesionados por la comisión de los delitos. En especial, el juez natural implica una faceta fundamental para las víctimas, a quienes, junto al derecho al debido proceso, debe garantizárseles el acceso a un recurso judicial efectivo, como mecanismo para la obtención de sus derechos. SU-190/21



2.2. Fuero penal militar

El fuero penal militar constituye una prerrogativa especial de juzgamiento, mediante la cual se busca que las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, sean de competencia de las cortes marciales o tribunales militares.

Al ser el fuero penal militar una excepción al régimen general de juzgamiento, este tribunal ha establecido que su campo de acción es limitado y restringido. Por tal motivo, se ha indicado que la competencia de la JPM solo se activa cuando concurran dos elementos básicos: (**i**) que el agente pertenezca a la institución castrense y que sea miembro activo de ella (elemento subjetivo); y (**ii**) que el delito cometido sea en servicio activo y tenga relación directa con dicho servicio (elemento funcional). Este segundo requisito reviste especial importancia, en tanto dicha exigencia obedece a la necesidad de preservar la especialidad del derecho penal militar y de evitar que el fuero militar se expanda hasta convertirse en un puro privilegio estamental. **Auto 1492/23.**

2.3. Factores para la configuración del fuero penal militar

2.3.1. Factor Subjetivo

La JPM solo tiene competencia para conocer de investigaciones adelantadas en contra de miembros de la Fuerza Pública que estaban "activos" al momento de la presunta comisión de la conducta. Es decir, de integrantes de la Policía Nacional, Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana o de la Armada Nacional en ejercicio de sus funciones. **Auto 818/23.**

2.3.1.1. "Servicio activo" en el marco de situaciones administrativas

La jurisprudencia ha explicado que los miembros de las fuerzas armadas conservan su condición de servidores públicos en servicio activo, a pesar de estar en vacaciones. A esta conclusión llegó el Consejo de Estado al analizar un asunto disciplinario donde el argumento de defensa de un militar sancionado consistió en haber estado en la mencionada situación administrativa. El Consejo de Estado, remitiéndose de forma analógica a la Sentencia **C-819** de 2006 sobre la policía, recordó que los miembros de la policía que se encuentren en las situaciones administrativas de franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspensión, entre otras, conservan su condición de servidores públicos de la institución "en servicio activo" lo que implica que efectivamente y de manera actual desempeñan un empleo o cargo en esa Institución". **Auto 153/23.**

2.3.2. Factor Funcional

La JPM solo tiene competencia para conocer de investigaciones adelantadas en contra de miembros de la Fuerza Pública activos con ocasión de conductas punibles relacionadas directa, próxima y evidentemente con las facultades asignadas por la Constitución y la ley a las fuerzas militares o policiales. Esto es, vinculadas directamente con la función propia o la misión.

En atención a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual es plenamente compartida por esta Corporación, para acreditar ese elemento, es necesario verificar que la conducta: (**i**) ocurrió en el cumplimiento de una labor encargada a la Fuerza Pública; y (**ii**) tiene un vínculo directo y claro con la actividad del servicio, porque podría constituir una extralimitación o exceso en el ejercicio de sus funciones. Para verificar este último elemento, la autoridad judicial competente no deberá limitarse a lo expresado por los jueces en conflicto. También, se deberá valorar las pruebas recaudadas en el proceso, sin que esto constituya un pronunciamiento de fondo sobre el caso. **Auto 818/23.**

2.3.2.1. Concepto de “servicio” en la Fuerza Pública

En la sentencia **C-358** de **1997**, la Corte refirió que el concepto de servicio corresponde a la sumatoria de las misiones que la Constitución y la ley le asignan a la fuerza pública, las cuales se materializan a través de decisiones y acciones que en últimas se encuentran ligadas a dicho fundamento jurídico.

En efecto, la noción de servicio militar o policial tiene una entidad material y jurídica propia, puesto que se patentiza en las tareas, objetivos, menesteres y acciones que resulta necesario emprender con miras a cumplir la función constitucional y legal que justifica la existencia de la fuerza pública. El uniforme del militar, por sí sólo, no es indicativo de que lo que hace la persona que lo lleva sea en sí mismo delito militar; por lo tanto, deberá examinarse si su acción o abstención guarda relación con una específica misión militar.

De otro lado, el miembro de la fuerza pública, así se encuentre en servicio activo, ha podido cometer el crimen al margen de la misión castrense encomendada: en este caso, el solo hecho de estar en servicio activo no lo exime de ser sometido al derecho penal común.

Las prerrogativas y la investidura que ostentan los miembros de la fuerza pública pierden toda relación con el servicio cuando deliberadamente son utilizadas para cometer delitos comunes, los cuales no dejan de serlo porque el agente se haya aprovechado de las mencionadas prerrogativas e investidura, ya que ellas no equivalen a servicio ni, de otro lado, tienen la virtud de mutar el delito común en un acto relacionado con el mismo.

Este concepto se ha reiterado en diferentes autos, entre ellos el **Auto 576/21** y el **Auto 1529/22.**

2.3.2.2. Nexo entre la conducta investigada y la prestación del servicio

El Código Penal Militar sanciona conductas que iniciaron de forma válida y legítima en el marco de las funciones de los miembros de las fuerzas militares. Esa conducta como tal jamás puede ser reprochable. Lo que ocurre es que, en su desarrollo, el indiciado decidió desviarla, extralimitarse o abusar de ella. Lo expuesto, en el entendido de que esas actuaciones indebidas tienen una correspondencia o un nexo con la tarea específica, propia del servicio, que el agente desarrollaba.

En ese sentido, existe un abuso cuando el agente usa mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente la función concreta, específica, que corresponde por ley y reglamento. Por otra parte, la actuación configura una extralimitación cuando tiene el alcance de actuar más allá, fuera de los límites fijados por el servicio correspondiente. A partir de lo expuesto, el fuero debe concederse cuando el agente inicia su actuación como un acto legítimo propio del servicio, pero, durante su ejercicio, varía su conducta sin que aquella pierda el nexo con las actuaciones iniciadas y genera una consecuencia punible.

Se aclara que ni la Constitución, ni la ley le adjudican a la JPM el conocimiento de “actos de servicio”. Por el contrario, le atribuyen competencia para juzgar actos que tengan una “relación” con el servicio. Lo expuesto, porque los “actos del servicio” no pueden ser considerados como actos delictivos. **Auto 818/23.**

2.3.2.3 Subreglas para evaluar la configuración del elemento funcional

La Corte ha señalado varias subreglas que resultan relevantes al momento de evaluar la configuración del elemento funcional. Dichas subreglas construidas en distintos pronunciamientos, se sintetizaron en el **Auto 1444 de 2022**, reiteradas en **Auto 952 de 2024**, de la siguiente manera:

- El hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado, situación que se desvirtúa en el evento en que el agente desde el principio tenga un propósito criminal.
- La relación entre la conducta punible y la actividad propia del servicio debe ser directa, próxima y evidente (y no puramente hipotética o abstracta), lo que implica que el sujeto investigado actuó en el marco de las misiones institucionales adscritas constitucional y legalmente a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y en desarrollo de órdenes proferidas con estricta sujeción a los fines superiores asignados a esas instituciones.
- No le corresponde a la JPM, en ningún caso y por ningún motivo, juzgar a los civiles, ni tampoco a los miembros de la Fuerza Pública que cometan delitos no relacionados con el servicio, esto es, conductas punibles ajenas a las funciones misionales que, en su condición de tal, ejecutan, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, los cuales serían de competencia de la Jurisdicción Ordinaria.
- Existen conductas que siempre serán ajenas al servicio, como ocurre con las graves violaciones a los derechos humanos, los delitos de lesa humanidad o las lesiones al derecho internacional humanitario, las cuales jamás podrán implicar la realización de un fin constitucionalmente legítimo.
- En caso de duda sobre cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, deberá aplicarse la regla general de competencia, por lo cual la investigación deberá ser adelantada por la justicia ordinaria.



2.4. Facultad de la Fiscalía General de la Nación para promover conflictos entre jurisdicciones (presupuesto subjetivo)

Desde el punto de vista funcional, la Fiscalía General de la Nación tiene atribuciones tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales. Frente a la primera hipótesis, resulta claro que tiene la facultad de provocar y ser parte de conflictos entre jurisdicciones.

En torno al segundo escenario, es decir, cuando no cumple funciones jurisdiccionales, la Corte ha admitido la facultad excepcional de esta autoridad para promover o aceptar directamente conflictos entre jurisdicciones, en concreto, frente a la JPM y, por lo tanto, para ser parte de los mismos. **Auto 789/22.**

En ese sentido, la Fiscalía está facultada para promover conflictos de competencia, incluso, cuando actúa en ejercicio de funciones no jurisdiccionales. Lo expuesto, siempre que: (**i**) corresponda a un caso en el cual, la JPM eventualmente pueda resultar competente y; (**ii**) los hechos objeto del proceso prima facie constituyan una grave violación a los derechos humanos. **Auto 977/23.**

La Corte aclaró que, cuando no se cumplan esos requisitos, el delegado del órgano de persecución penal puede acudir ante un juez penal con función de control de garantías para solicitar que esa autoridad reclame o rechace la competencia de la Jurisdicción Ordinaria para conocer del asunto a través de una audiencia innominada. **Auto 1947/23.**



2.4.1. Noción de graves violaciones a derechos humanos – DDHH-

Aunque no existe una definición unívoca del concepto de graves violaciones de derechos humanos, en aras de dotar de contenido dicho estándar, la Corte Constitucional, con apoyo en la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales sobre la materia y los documentos de órganos oficiales de derechos humanos, se ha pronunciado sobre: (**i**) las conductas susceptibles de predicarse dentro de esta categoría, en concreto, mediante la enunciación del "listado" de aquellas actuaciones consideradas tradicionalmente como graves violaciones de derechos humanos y (**ii**) los delitos que tipifican graves violaciones a los derechos humanos y que pueden implicar, a su vez, graves infracciones al derecho internacional humanitario.

Así pues, primero, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que en la actualidad las graves violaciones a los derechos humanos reconocidas por la comunidad internacional son, por lo menos, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, la tortura, el establecimiento o mantenimiento de personas en estado de esclavitud, la servidumbre o trabajo forzoso, las masacres, la detención arbitraria y prolongada, el desplazamiento forzado, la violencia sexual contra las mujeres y el reclutamiento forzado de menores de edad.

En segundo término, a partir de la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los derechos humanos, se ha establecido que los delitos de lesa humanidad, algunos crímenes de guerra y el genocidio implican conductas constitutivas de graves violaciones a los derechos humanos.

Dentro de la enunciación de las actuaciones que configuran la tipificación de cada una de las conductas referidas, existen igualmente algunos elementos característicos que, en el marco de su contexto, permiten predicar la existencia de una grave violación, a saber: (**i**) la sistematicidad o generalidad en el caso de los crímenes de lesa humanidad; (**ii**) la intención de destruir a un grupo en lo referente al genocidio y (**iii**) el nexo con el conflicto armado, internacional o no, de los crímenes de guerra.

Ahora bien, aunque no de manera exclusiva, definitiva o necesariamente concurrente entre sí, se han considerado como algunas características que prima facie permiten establecer la existencia de graves violaciones de derechos humanos, las siguientes: (**i**) la naturaleza del derecho afectado; (**ii**) la magnitud y/o sistematicidad de la lesividad ocasionada por la violación; (**iii**) el grado de vulnerabilidad de la víctima; (**iv**) el impacto social del menoscabo;(**v**) si los derechos humanos conculcados se encuentran internacionalmente protegidos y, a su vez, si las conductas constituyen delitos conforme al derecho internacional.

Los anteriores sirven de parámetros de carácter enunciativo para determinar la legitimidad de la Fiscalía General de la Nación para promover o participar en un conflicto de jurisdicción ante la JPM.

Con todo, no puede perderse de vista que, estando en el escenario de conflictos de jurisdicciones, si se advierte que el caso concreto puede ser considerado como una presunta grave violación de derechos humanos, ello no implica en ningún caso prejuzgamiento alguno.

Las anteriores consideraciones se tuvieron en cuenta en la sentencia **C-579/13 y en los autos 704/21, 1163/21, 1168/21,** entre otros.

2.5. Cesación del procedimiento y cosa juzgada en materia penal (presupuesto objetivo)

El cumplimiento del presupuesto objetivo puede verse comprometido por la terminación de la causa penal cuando se declara la cesación del procedimiento por sentencia ejecutoriada cuyos efectos constituyen cosa juzgada. En ese sentido, la Corte ha reconocido que la cesación del procedimiento pone fin al proceso penal dentro del cual se dicta. Para llegar a esa conclusión, se tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a cuyo juicio, el auto que ordena la cesación de procedimiento tiene algunas características propias de la sentencia, como son la de poner fin al proceso y tener la cualidad de hacer tránsito a cosa juzgada.

La Sala Plena de esta Corte reconoció que la cesación del procedimiento era una institución jurídico-procesal asimilable a la que se conoce actualmente como la preclusión de la investigación. Esta permite la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas procesales e implica la adopción de una decisión definitiva, por parte del juez de conocimiento, razón por la cual se encuentra investida de la fuerza vinculante de la cosa juzgada. **Auto 338/23.**

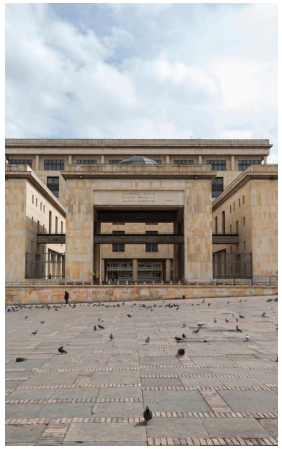

2.6. Criterios referidos por la Corte Suprema de Justicia para la configuración del fuero penal militar

La Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo establecido por esta Corporación (**Auto 818/23**), ha reiterado que, para esclarecer si en un asunto procede o no aplicar el fuero penal militar, deben considerarse los siguientes criterios:

- El fuero penal militar solo se activa cuando concurren los elementos subjetivo y funcional.
- El ámbito del fuero penal militar tiene una interpretación restrictiva. En ese sentido, el delito cometido "en relación con el servicio" es el que realiza en cumplimiento de dicha labor.
- El vínculo entre el origen del delito y la actividad del servicio debe ser claro. La relación entre ambos debe ser directa y tener un nexo estrecho.
- El delito debe surgir como una extralimitación, desvío o abuso de poder en el ejercicio de la función.
- El nexo entre la conducta delictiva y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo. Esto quiere decir que la extralimitación o exceso debe ocurrir en ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la relación entre la conducta y las funciones no puede ser hipotético, ni abstracto.
- Si el agente utiliza su investidura como un medio para delinquir, no lo ampara el fuero.
- Las conductas punibles extremadamente graves, como, los delitos de lesa humanidad rompen el nexo entre el servicio y el delito. Asimismo, si el delito comporta una grave violación a un derecho fundamental o al derecho internacional humanitario, debe entenderse que es ajeno al servicio.
- Los actos del servicio no pueden ser delictivos. Por eso, solo son castigados aquellos que tienen relación con el servicio.
- El nexo entre el servicio y el delito debe surgir claramente de las pruebas. En caso de duda, el proceso debe ser remitido a la jurisdicción ordinaria.

3. Inhibición por inexistencia de conflicto entre jurisdicciones

A continuación, se sintetizan algunos casos en los cuales la Corte resolvió inhibirse ante la falta de un presupuesto que configure un conflicto de competencia entre la Jurisdicción Penal Militar y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal.

Concusión

AUTO 265/21

Magistrado Ponente:
Jorge Enrique Ibáñez Najar

Decisión:

Inhibición, no se verificó el presupuesto subjetivo

Tesis (…) no basta con la simple declaración de una sola autoridad judicial, ni mucho menos con la solicitud de una de las partes del proceso penal, para entender configurada una colisión de jurisdicciones.

En proceso adelantado ante un juzgado penal municipal, contra dos patrulleros por la presunta comisión del delito de concusión, en el marco de una actuación policiva. Durante la audiencia de formulación de imputación, los abogados defensores advirtieron que, en atención a las particularidades del caso, debía ser la JPM quien asumiera el conocimiento del asunto, sin embargo, esta última no había realizado pronunciamiento alguno sobre si tenía o no competencia para conocer del juicio penal aludido.



Concierto para delinquir, cohecho y tráfico de migrantes

AUTO 453/21

Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Decisión :

Inhibición al no cumplirse el presupuesto subjetivo.

- *Los conflictos de jurisdicción suponen la existencia de una controversia entre dos autoridades que administren justicia y formen parte de distintas jurisdicciones. Estos no pueden provocarse autónomamente por las partes del respectivo proceso (entiéndase como partes los abogados defensores).*
- *El trámite de definición de competencia previsto en el **artículo 54 de la Ley 906 de 2004**, el cual es aplicable a la impugnación de competencia regulada en el **artículo 341** de la misma ley, no es la vía para tramitar conflictos entre jurisdicciones*

En un proceso penal contra un policía, adelantado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, cohecho y tráfico de migrantes. El abogado del agente solicitó declarar la falta de competencia del juez penal ordinario, pues al momento de los hechos objeto de investigación su prohijado era miembro activo de la institución, por lo cual la JPM era la llamada a tramitar el asunto, sin embargo, esta última no expresó su interés en asumir el juzgamiento.

Tentativa de homicidio

AUTO 1163/21

Magistrada Ponente:
Diana Fajardo Rivera

Decisión :

Inhibición, no se verificó el presupuesto subjetivo.

Si el conflicto de jurisdicciones se plantea entre la Fiscalía General de la Nación y un Juzgado Penal Militar, respecto de la investigación de un delito contra la vida, pero que prima facie no constituye una grave violación a los derechos humanos, no se encuentra configurado un conflicto entre jurisdicciones que deba ser resuelto por la Corte Constitucional.

La Fiscalía Seccional abrió investigación en contra de un sargento del ejército, por la presunta comisión del delito de homicidio tentado, respecto de un soldado que estaba bajo su mando. La Corte estimó que la Fiscalía no tenía legitimación para promover el conflicto teniendo en cuenta que la conducta reprochada no se enmarcaba en el concepto de graves violaciones a derechos humanos.



Homicidio

AUTO 1680/23

Magistrado Ponente:
Jorge Enrique Ibáñez Najar

Decisión:

Inhibición, no se verificó el presupuesto subjetivo.

Cuando la fiscalía no actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, solo está facultada para promover conflictos de competencia de manera excepcional. (...), siempre que los hechos objeto del proceso, prima facie, involucren una grave violación a los derechos humanos, como es el caso de las ejecuciones extrajudiciales.

Este conflicto suscitado entre un juzgado de instrucción penal militar y una fiscalía adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, tuvo origen en la presunta comisión del delito de homicidio durante un operativo desarrollado por uniformados de la SIJIN de la Policía Nacional. La Corte reiteró que la Fiscalía solo está habilitada para presentar conflicto entre jurisdicciones cuando se advierte la posible configuración de una grave violación a los derechos humanos, presupuesto que no se presentó, dado que no existen elementos suficientes para catalogar la conducta investigada como una eventual grave violación a los derechos humanos.

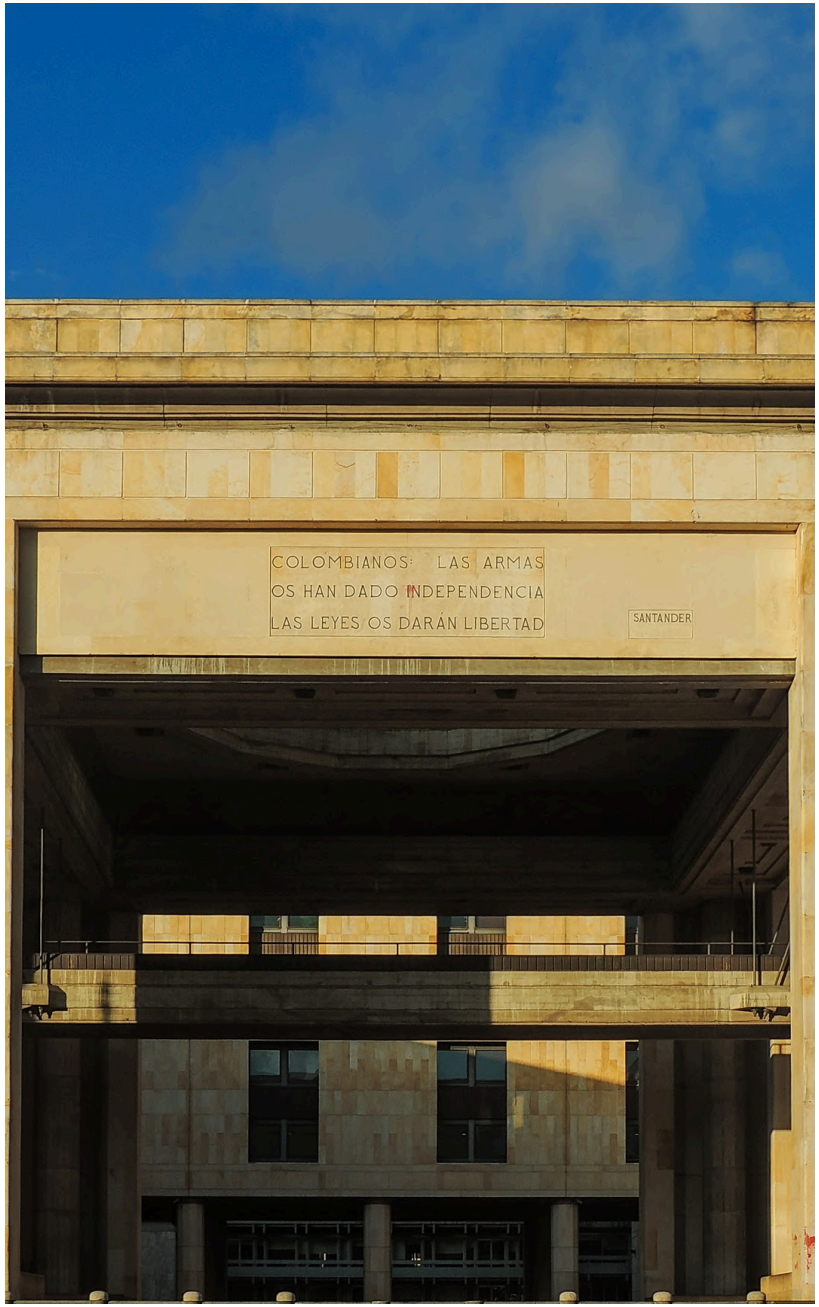

Homicidio

AUTO 338/23

Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Decisión:

Inhibición, no se verificó el presupuesto objetivo.

*En el ordenamiento jurídico nacional, la posibilidad excepcional de reabrir un debate jurídico-penal que terminó con la absolución de los procesados, o con una providencia que surta el mismo efecto en favor suyo está supeditada, en principio, **(i)** a que medio decisión de instancia internacional de supervisión y control de derechos humano en ese sentido, respecto de la cual el Estado colombiano haya aceptado formalmente su competencia; o **(ii)** que así sea resuelto por la autoridad judicial competente en la sentencia que se profiera en el curso de la acción de revisión.*

La controversia tuvo su origen en una investigación penal adelantada por hechos relacionados con la muerte de dos ciudadanos en medio de un enfrentamiento armado con tropas del Ejército Nacional. Luego de estudiar los presupuestos para la configuración de un conflicto entre jurisdicciones la Corte encontró que no existía causa sobre la que se disputara la competencia, toda vez que la Justicia Penal Militar declaró la cesación del procedimiento por el punible de homicidio, decisión confirmada en su integridad en el grado de consulta, cuyo efecto hace tránsito a cosa juzgada.

Abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto

AUTO 341/24

Magistrado Ponente:
Juan Carlos Cortés González

Decisión:

Inhibición, no se verificó el presupuesto subjetivo.

De acuerdo con el Auto 704 de 2021, la Fiscalía General de la Nación está legitimada para ser parte de conflictos de competencia entre jurisdicciones en el marco de la Ley 906 de 2004, solo cuando los hechos objeto del proceso estén relacionados con graves violaciones de los derechos humanos.

La controversia tuvo su origen en una investigación penal adelantada por hechos relacionados con las movilizaciones en el marco del paro nacional, donde el denunciante fue impactado en su ojo derecho por un proyectil de goma.

La Corte reiteró que la Fiscalía solo está habilitada para presentar conflicto entre jurisdicciones cuando se advierte la posible configuración de una grave violación a los derechos humanos (A 704/21, A 196/22, A 801/22), presupuesto (subjetivo) ausente en este asunto, porque no existen elementos suficientes para catalogar la conducta investigada como una eventual grave violación a los derechos humanos.

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

AUTO 400/24

Magistrada Ponente:
Natalia Ángel Cabo

Decisión:

Inhibición, no se verificó el presupuesto normativo.

Las autoridades judiciales deben exponer los motivos constitucionales o legales en virtud de los cuales estimen que son o no competentes para conocer del caso concreto.

Un auxiliar de la policía, en servicio, fue capturado al interior de la Estación de Policía, portando 40,2 gramos de cannabis y otros derivados. En la audiencia de formulación de acusación el Juzgado Penal del Circuito se limitó a indicar que no tiene competencia "para analizar las conductas penales cometidas por funcionarios adscritos a la Justicia Penal Militar". En esas condiciones, la Corte no encontró argumentos sobre los cuales flexibilizar el presupuesto normativo y proceder al estudio que justifique jurídicamente la decisión del juez ordinario, de rechazar por competencia.



4. Decisión del conflicto a favor de una jurisdicción

A continuación, se sintetizan algunos casos en los cuales la Corte resolvió de fondo, una vez estimó superados los presupuestos para la configuración del conflicto entre la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal y la Jurisdicción Penal Militar.

Homicidio

AUTO 476/21

Magistrado Ponente:
José Fernando Reyes Cuartas

Tipo de conflicto: *Positivo*

Decisión:

Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Penal.

Ante dudas sobre el vínculo directo del delito con el servicio, requisito que la Constitución exige para que tenga aplicación el fuero penal militar, resulta imperativa la aplicación de la regla general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria porque, el fuero penal militar consagrado en el art. 221 superior solo procede excepcionalmente cuando haya certeza sobre los elementos que lo constituyen.

En este caso, las dos autoridades involucradas (Juzgado delnstrucción Penal Militar y Juzgado Penal Municipal con Función de Garantías Ambulante) plantearon su intención de conocer un proceso penal seguido en contra de un miembro activo de la Fuerza Pública, quien accionó su arma de dotación sin existir orden para ello, situación que desencadenó la muerte de un ciudadano.

La Corte resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria porque no se configuró el factor funcional toda vez que el investigado portaba un fusil con munición sin autorización, accionó el arma de dotación sin existir en el momento un riesgo inminente y no estaba autorizado para abrir fuego ni para retirar el dispositivo de seguridad del arma de dotación.



Hurto calificado, prevaricato por omisión y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública

AUTO 488/21

Magistrado Ponente:
Jorge Enrique Ibáñez Najar

Tipo de conflicto: *Negativo*

Decisión:

Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Penal

Cuando los miembros de la Fuerza Pública son investigados por la presunta comisión de conductas ilícitas, y se advierta que tales conductas habrían sido realizadas en desarrollo de actividades totalmente desarticuladas de sus funciones y tareas misionales e institucionales, el proceso penal será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Varios agentes de la Policía Nacional, decidieron ingresar a una vivienda, con el fin de realizar una aparente diligencia de registro y allanamiento y, al parecer, sustrajeron del inmueble un anillo de oro y dinero en efectivo. La Corte constató que no existió orden para realizar la diligencia y que la conducta de los policiales no tuvo nexo con el servicio, ni está asociada a ninguna de las funciones propias de su cargo, razón por la cual no se cumplieron con los presupuestos para activar el fuero penal militar.

Favorecimiento

AUTO 496/21

Magistrada Ponente:
Gloria Stella Ortiz Delgado

Tipo de conflicto: *Positivo*

Decisión:

Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Penal.

Si el elemento funcional debe determinarse en atención a las circunstancias que rodearon el delito y, en este caso, el injusto penal corresponde al despliegue de una conducta omisiva de los deberes funcionales del acusado que ocurrió como consecuencia de una conducta punible previa, cometida por otro miembro de la institución, que no tuvo relación alguna con la prestación del servicio policial, entonces, el delito investigado tampoco tiene relación directa, próxima y evidente con las funciones propias.

La controversia tuvo origen en un proceso penal iniciado en contra de un miembro del ESMAD por la presunta comisión del delito de favorecimiento, respecto de un hecho punible al parecer perpetrado por otro miembro de la institución. Luego de verificar la configuración del conflicto entre jurisdicciones, la Corte concluyó que no se cumplió con el elemento funcional en vista de que los hechos objeto de investigación no tienen relación alguna con la prestación del servicio policial. Por el contrario, se trata de actuaciones desplegadas por un miembro de la Fuerza Pública, aparentemente, en contravía de las órdenes emitidas por la Institución a la que pertenece, y de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, para favorecer la ejecución de un delito común cometido por otro miembro del ESMAD.

Homicidio

AUTO 576/21

Magistrado Ponente:
José Fernando Reyes Cuartas

Tipo de conflicto: *Positivo*

Decisión:

Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Penal.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las investigaciones penales seguidas contra miembros de la Fuerza Pública por el uso de armas de fuego contra la humanidad de los ciudadanos, cuando no se advierta que pretendieron proteger la vida e integridad física de las personas o de ellos mismos, puesto que ese tipo de actuaciones no se pueden considerar como un acto propio de servicio y, por tanto, se desvirtúa el elemento funcional del fuero penal militar instituido en el artículo 221 de la Constitución Política.

La controversia tuvo su origen en un proceso penal adelantado en contra de un miembro de la Policía Nacional, quien al parecer le ocasionó la muerte a un joven por un impacto de arma de fuego, en el marco de las protestas convocadas el 1º de mayo de 2021. La Corte no encontró el elemento funcional para activar el fuero penal militar por cuanto: i) el indiciado no fue asignado al servicio de vigilancia y control de las manifestaciones, como tampoco recibió ninguna orden legalmente impartida por un superior para que se dirigiera a apoyar tal situación; ii) no existía un riesgo inminente para la vida e integridad del indiciado y de otros agentes; y iii) la actuación contravino el protocolo de atención y control de manifestaciones, el cual disponen el uso obligatorio de armas menos letales y prohíben el uso de armas de fuego, y por consiguiente, se apartó de la función constitucional y legal de la Policía Nacional.

Concusión

AUTO 630/21

Magistrada Ponente:
Diana Fajardo Rivera

Tipo de conflicto: *Positivo*

Decisión:

Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Penal.

Corresponde a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de las investigaciones penales seguidas contra miembros de la Fuerza Pública cuando presuntamente solicitan dádivas a la ciudadanía a cambio de omitir funciones propias de su labor.Ese tipo de actuaciones constituyen actos graves y desviados cuyo devenir implica la adopción de un rumbo diametralmente opuesto a la finalidad constitucional confiada a aquellos. Esas actuaciones, incluso, a pesar de desarrollarse en el marco y a partir de una misión legítimamente encomendada, resquebrajan por sí misma la relación del acto con el servicio. En consecuencia, desvirtúan el elemento funcional como requisito necesario para activar el fuero penal militar en los términos del artículo 221 de la Constitución Política.

La controversia tuvo origen en un proceso penal iniciado en contra de un miembro activo de la Policía Nacional por la presunta comisión del delito de concusión. La Corte determinó que la presunta exigencia dineraria motivo de investigación no constituye un acto relacionado con el servicio y, por ende, no se cumple con el factor funcional para activar el fuero penal militar.

Homicidio

AUTO 704/21

Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Tipo de conflicto: *Positivo*

Decisión:

Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Penal.

Existen dudas acerca de la relación de la conducta punible con el cumplimiento del servicio.

La controversia suscitada entre la Fiscalía de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos (DECVDH) y un Juzgado de Instrucción Militar, tuvo su origen en una investigación contra varios miembros del Batallón de Alta Montaña por el delito de homicidio de un líder de la comunidad indígena Páez. La Corte determinó la existencia de varias inconsistencias que generan duda sobre la actuación de los agentes del Ejército, en cuanto a las declaraciones dadas, la falta de claridad sobre la muerte de la víctima, entre otras.





Cohecho

AUTO 402/22

Magistrada Ponente:
Diana Fajardo Rivera

Tipo de conflicto: *Positivo*

Decisión:

Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Penal.

Cuando los miembros de la Fuerza Pública al parecer se conciertan entre sí o con particulares para que, por medio de presuntos documentos falsos, se generen réditos o ganancias en su favor o de terceros, a través de la utilización indebida de bienes o servicios de la institución castrense, y que pueden implicar el detrimento patrimonial de las Fuerzas Armadas. Ese tipo de actuaciones constituyen actos graves que resquebrajan por sí mismas la relación del acto con el servicio. En consecuencia, desvirtúan el elemento funcional como requisito necesario para activar el fuero penal militar en los términos del artículo 221 de la Constitución Política.

El conflicto tuvo su origen en un proceso penal adelantado en contra de particulares y servidores públicos por la comisión de los presuntos delitos de cohecho propio y otros. La Corte consideró que los militares emprendieron diversas actuaciones ajenas al cumplimiento de sus funciones, tales como concertar entre sí o con particulares la suscripción y ejecución de convenios de seguridad privada con los cuales se ordenaba el despliegue de tropas, sin el lleno de los requisitos, además de recibir presuntamente contraprestación por dichas actuaciones. Estas conductas graves carecen de relación con el servicio.

Abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto

AUTO 119/22

Magistrado Ponente:
Antonio José Lizarazo Ocampo

Tipo de conflicto: *Positivo*

Decisión:

Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Penal.

Ante la inexistencia de elementos que permitan establecer el vínculo directo del delito con el servicio, requisito que la Constitución exige para que tenga aplicación el fuero penal militar, resulta imperativa la aplicación de la regla general de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Este conflicto se centra en establecer la autoridad que está llamada a conocer del proceso penal en contra dos miembros de la Fuerza Pública, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto. La Corte determinó que los elementos puestos en evidencia en el expediente eran insuficientes para construir las premisas sobre las cuales constituir el elemento funcional, no obraban medios de convicción sobre la posibilidad de orientar el comportamiento de los policiales al cumplimiento de una orden o de una misión de la que devenga que su actuar fuera un exceso del marco operacional dispuesto por la institución castrense.

Homicidio

AUTO 1254/22

Magistrado Ponente (E):
Hernán Correa Cardozo

Tipo de conflicto: *Positivo*

Decisión:

Competencia de la Jurisdicción Penal Militar.

Corresponde a la JPM el conocimiento de las investigaciones penales adelantadas en contra de miembros de la Fuerza Pública en las que existan elementos materiales probatorios que permitan advertir que las conductas objeto de investigación tienen origen en una actividad lícita de la institución policial y están relacionadas con la prestación propia del servicio. Es decir, aquellas conductas delictivas que, al parecer, constituyen una extralimitación o exceso en el ejercicio de las funciones que la Constitución o la ley le otorgan a la Fuerza Pública.

El conflicto se originó en una investigación penal adelantada en contra de un funcionario de la policía, por la presunta comisión del delito de homicidio. La Corte sostuvo que, tienen una relación próxima, directa y evidente con el servicio los delitos que: (**i**) ocurren en el cumplimiento de una labor encargada a la Fuerza Pública; y, (**ii**) tienen un vínculo directo y claro con la actividad del servicio porque podrían constituir una extralimitación, desvío o exceso en el ejercicio de sus funciones.
En este caso, los elementos materiales probatorios recaudados permitieron advertir que, al parecer, el ciudadano perdió la vida durante la ejecución de un procedimiento policivo y que la situación objeto de investigación estaría enmarcada en una posible extralimitación, desvío o exceso del ejercicio legítimo de la fuerza autorizado por la ley.

Homicidio culposo

AUTO 1444/22

Magistrado Ponente:
Alejandro Linares Cantillo

Tipo de conflicto: *Positivo*

Decisión:

Competencia de la Jurisdicción Penal Militar.

Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean investigados por el delito de homicidio culposo debido a un accidente de tránsito, y se advierta que tal conducta punible haya tenido lugar en desarrollo de una tarea misional e institucional, con ocasión de un desvío en su marco de ejecución, dicho proceso será objeto de conocimiento por la JPM, siempre que desde el principio carezca de un propósito criminal. Lo anterior, por cuanto se cumplen los elementos subjetivo y funcional para acreditar la configuración del fuero penal militar.

Este conflicto se originó por un proceso penal llevado en contra de un miembro de la Fuerza Pública involucrado en un accidente de tránsito en el que falleció una persona. Se verificaron los elementos subjetivo y funcional para activar la JPM puesto que: (**i**) se trató de una investigación penal seguida en contra de un miembro de la Fuerza Pública por el delito de homicidio culposo; (**ii**) el fundamento fáctico de la investigación fue un accidente de tránsito en el cual colisionaron dos vehículos, uno de carácter oficial que era conducido por el sujeto investigado; (**iii**) el siniestro ocasionó la muerte del conductor del otro vehículo que corresponde a un particular; (**iv**) para la fecha de ocurrencia de los hechos el funcionario involucrado era miembro del Ejército Nacional; y (**v**) en esta condición se desplazaba en cumplimiento de una misión que le había sido asignada a la unidad a la que pertenecía.

Lesiones personales

AUTO 1586/22

Magistrada Ponente:
Paola Andrea Meneses Mosquera

Tipo de conflicto: *Positivo*

Decisión:

Competencia de la Jurisdicción Penal Militar.

Corresponde a la JPM el conocimiento de las investigaciones penales adelantadas en contra de miembros de la Fuerza Pública en las que existan elementos materiales probatorios que permitan advertir que las conductas objeto de investigación tienen origen en una actividad lícita de la institución policial y están relacionadas con la prestación propia del servicio. Es decir, aquellas conductas delictivas que, al parecer, constituyen una extralimitación o exceso en el ejercicio de las funciones que la Constitución o la ley le otorgan a la Fuerza Pública.

El presente conflicto se originó por un proceso penal adelantado en contra de unos miembros de la Fuerza Pública, por la presunta comisión del delito de lesiones personales. Para la Corte, los hechos objeto de investigación tienen un vínculo directo y claro con la actividad del servicio. Este tribunal no identificó un marcado propósito criminal en los comportamientos de los funcionarios de policía. A partir de los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, la Corte dedujo que la conducta investigada se realizó con el objetivo de detener a los ciudadanos para identificarlos y cumplir con sus funciones policiales, en ese sentido, las aducidas lesiones pudieron darse por una posible extralimitación, desvío o exceso en el ejercicio de las funciones policiales de persecución.

Homicidio culposo

AUTO 148/23

Magistrado Ponente:
Alejandro Linares Cantillo

Tipo de conflicto: *Positivo*

Decisión:

Competencia de la Jurisdicción Penal Militar.

Corresponde a la JPM conocer del proceso seguido por el delito de homicidio culposo cuando, además de la condición de miembros de la fuerza pública, la conducta endilgada tenga una relación directa, próxima y evidente con la función constitucional y legal de los miembros de la Fuerza Pública.

El conflicto se dio con ocasión de un proceso penal adelantado en contra de miembros de la Fuerza Pública, por la presunta comisión del delito de homicidio culposo de un ciudadano que se encontraba retenido en una sala de reflexión de una estación de policía. La Corte encontró probado que la conducta endilgada a los patrulleros se realizó en el marco de sus funciones constitucionales y legales (elementos subjetivo y funcional), en ese sentido, no se evidenció un rompimiento del nexo causal entre la conducta investigada y la prestación del servicio.

Peculado por uso

AUTO 153/23

Magistrada Ponente:
Paola Andrea Meneses Mosquera

Tipo de conflicto: *Positivo*

Decisión:

Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Penal.

Para que un asunto sea de conocimiento de la JPM es necesario que la acción u omisión: (i) sea cometida por un miembro de la Fuerza Pública cuando este se encontraba en servicio activo y (ii) esté relacionada de forma directa, próxima y evidente con las facultades asignadas por la Constitución y la ley a las fuerzas militares o policiales, esto es, vinculadas directamente con la función propia o la misión de la institución. Por ello, cuando los miembros de la fuerza pública sean investigados por la presunta comisión de conductas ilícitas, y se advierta que tales conductas habrían sido realizadas en desarrollo de actividades totalmente desarticuladas de sus funciones y tareas misionales e institucionales, el proceso penal será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. En estos casos, al no existir una relación próxima y directa entre el hecho punible y el servicio, no se configura el elemento funcional y, con ello, no hay lugar a que opere el fuero penal militar.

La controversia se dio con ocasión de un proceso penal por la presunta comisión del delito de peculado por uso en contra de un miembro de la fuerza pública. No se constató el elemento funcional, dado que, presuntamente, se utilizó un vehículo de propiedad del Ejército Nacional de manera indebida, puesto que el teniente investigado se encontraba en periodo de vacaciones. La actuación ilícita se enmarca en la utilización indebida (por fuera del servicio) de un bien público. Así, es claro que, prima facie, la conducta que se reprocha no tenía una relación directa, próxima y evidente con la función militar.

Interés indebido en la celebración de contratos, cohecho propio y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio

AUTO 529/23

Magistrado Ponente:
Juan Carlos Cortés González

Tipo de conflicto: *Negativo*

Decisión:

Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Penal

Los procesos penales seguidos contra miembros del Ejército Nacional, en donde presuntamente, se apropiaron de recursos públicos mediante la alteración indebida de los procedimientos contractuales institucionales y, posteriormente, suprimieron la información que, en sede judicial, serviría de prueba para acreditar su conducta. Este tipo de actuaciones no están ligadas al servicio, por tanto, desvirtúan el elemento funcional del fuero penal militar, en los términos del ***artículo 221*** *de la Constitución Política.*

Este conflicto se originó respecto a la competencia para conocer un proceso penal adelantado en contra de un miembro del Ejército Nacional por la presunta comisión de los delitos de interés indebido en la celebración de contratos, cohecho propio y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. La Corte no halló acreditado el elemento funcional, dado que los actos contrarios al correcto funcionamiento de la administración pública materia de reproche, no se orientaron a defender el orden constitucional como función asignan a las fuerzas militares, en este caso, se fragmentó el vínculo con el servicio lo que excluye la aplicación del fuero penal militar.

Maltrato animal agravado

AUTO 1403/23

Magistrada Ponente:
Natalia Ángel Cabo

Tipo de conflicto: *Positivo*

Decisión:

Competencia de la Jurisdicción Penal Militar.

La jurisdicción penal militar es competente para conocer de los asuntos en los que un miembro activo de la fuerza pública sea procesado penalmente por un delito que tiene un vínculo directo con el servicio.

Este conflicto tuvo su origen en el proceso penal adelantado en contra de un patrullero por la presunta comisión del delito de maltrato animal agravado. La Corte verificó el cumplimiento de los presupuestos subjetivo y funcional, en la medida en que los hechos que dieron lugar al proceso penal: (**i**) implican a un miembro de la Fuerza Pública (**ii**) ocurrieron durante el horario laboral del patrullero; (**iii**) fue en cumplimiento de una actividad que se relaciona con sus funciones constitucionales y legales; (**iv**) el disparo que habría causado la muerte del animal al parecer se dio con el arma de dotación y la indumentaria asignada al policía; y (**v**) hay elementos de juicio que permiten afirmar que, si bien pudo configurarse una conducta punible cuya determinación corresponde exclusivamente al juez de conocimiento, no se configuró una ruptura entre la conducta y el servicio.

Peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal

AUTO 1492/23

Magistrado Ponente:
Alejandro Linares Cantillo

Tipo de conflicto: *Positivo*

Decisión:

Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Penal.

Las actuaciones de miembros de la Fuerza Pública cuando presuntamente por medio de documentos falsos se apropiaron de dineros públicos, constituyen actos graves que resquebrajan por sí mismas la relación del acto con el servicio. En consecuencia, desvirtúan el elemento funcional como requisito necesario para activar el fuero penal militar en los términos del art. 221 de la Constitución Política.

Este conflicto recae sobre el conocimiento del proceso penal seguido en contra de tres militares por los presuntos delitos de peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal. La Corte no encontró acreditado el elemento funcional del fuero penal militar, toda vez que las actuaciones que se endilgaron a los militares investigados son conductas que, por sí mismas, se apartaron del servicio militar, pues ellas constituyeron un atentado contra la administración y la fe pública, y podrían estar asociadas a actos de corrupción, por lo cual no es posible relacionarlas con las atribuciones constitucionales encomendadas a las fuerzas militares.

Tortura agravada

AUTO 2541/23

Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Tipo de conflicto: *Positivo*

Decisión:

Competencia a la Jurisdicción Ordinaria Penal.

Cuando la conducta reprochada de los miembros de la Fuerza Pública corresponde presuntamente al delito de tortura. Este tipo penal no está relacionado con el servicio y, por ende, está excluido de la competencia de la JPM, de conformidad con el art. 3º de la Ley 1407 de 2010.

Este conflicto se originó con ocasión de un proceso penal seguido en contra de un grupo de militares por la presunta comisión del delito de tortura agravada. Según los testimonios rendidos, los investigados presuntamente sometieron a soldados a tratos crueles e inhumanos, lesionaron sus integridades físicas, amenazaron con atentar contra sus vidas, tratando así de extraer información sobre el paradero de un fusil extraviado que pretendían recuperar o hallar.

La Corte estimó que el delito investigado (tortura agravada) no está relacionado con el servicio, lo cual supone su exclusión del conocimiento de la JPM, al tratarse de una conducta que configura una grave violación de los derechos humanos.

Lesiones personales

AUTO 058/24

Magistrado Ponente:
Antonio José Lizarazo Ocampo

Tipo de conflicto: *Positivo*

Decisión:

Competencia de la Jurisdicción Penal Militar.

*La justicia penal militar y policial es competente para conocer de un proceso penal cuando la conducta investigada: (**i**) sea cometida por un miembro de la Fuerza Pública cuando este se encontraba en servicio activo y (**ii**) esté relacionada de forma directa, próxima y evidente con las facultades asignadas por la Constitución y la ley a las fuerzas militares o policiales, esto es, vinculadas directamente con la función propia o la misión de la institución.*

La Corte concluyó que estaban acreditados los elementos subjetivo y funcional, para determinar que la JPM era la competente para tramitar el asunto, por cuanto los hechos investigados que se relacionan con un accidente de tránsito generado cuando el procesado desempeñaba funciones como técnico profesional de Identificación de Automotores y adelantaba el Plan de Empadronamiento y Recuperación de Vehículos y Motocicletas conforme a la orden emitida por el mando institucional y tenía autorización para trasladar el vehículo involucrado en el accidente de tránsito, para reactivarlo y dejarlo a disposición de la Fiscalía porque así lo había informado a su inmediato superior.

Homicidio

AUTO 127/24

Magistrado Ponente:
José Fernando Reyes Cuartas

Tipo de conflicto: *Positivo*

Decisión:

Competencia de la Jurisdicción Penal Militar.

Si el material probatorio no genera dudas acerca de la concurrencia de los elementos subjetivo y funcional (fuero penal militar), el proceso deberá ser asignado a la jurisdicción penal militar. Por el contrario, cuando se advierta que el agente se apartó o rompió con el servicio que le correspondía prestar y adoptó un tipo de comportamiento radicalmente distinto al jurídicamente esperado, el conocimiento de la causa penal tendrá que estar en cabeza de la justicia ordinaria.

La Corte determinó que los elementos probatorios evidenciaban que la conducta desplegada por el investigado tuvo una relación directa, próxima y evidente con
la prestación del servicio, pues (**i**) ocurrió mientras él estaba en servicio activo y (**ii**) durante la realización de un procedimiento policivo. No había duda significativa sobre las circunstancias que terminaron con el fallecimiento del occiso y que las inquietudes relacionadas con la extralimitación en el ejercicio de sus funciones no desvirtuaban el elemento funcional del fuero penal militar.

Homicidio doloso, tentativa de homicidio, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal

AUTO 667/24

Magistrado Ponente:
Antonio José Lizarazo Ocampo

Tipo de conflicto: *Positivo*

Decisión:

Competencia a la Jurisdicción Ordinaria Penal.

En caso de presentarse una ruptura entre el ejercicio legítimo de la función policial y se desarrollen conductas presuntamente constitutivas de delitos no cobijadas por el fuero Penal Militar y Policial, es necesaria la aplicación de la regla general que asigna la competencia a la Jurisdicción Ordinaria. Lo anterior, por cuanto el fuero penal militar previsto en el ***Artículo 221*** *de la Constitución Política procede excepcionalmente cuando haya certeza sobre los elementos subjetivo y funcional, que lo constituyen y que permiten activar la competencia de la Jurisdicción Penal Militar.*

Sostuvo la Corte que, a pesar de verificarse el elemento subjetivo por que los investigados pertenecían a la Policía Nacional al momento de los hechos, se apartaron del servicio que les correspondía prestar y, por esa vía, al parecer adoptaron un comportamiento distinto al constitucional y legalmente esperado.
La Corte concluyó que, si bien los agentes de Policía iniciaron una actividad propia de sus funciones, acudir a un accidente de tránsito, la actividad se desdibujó y rompió el vínculo con el servicio que les correspondía prestar con el accionamiento injustificado del arma de dotación y la conducción del motociclista a la estación de policía, donde al parecer, lo obligaron a firmar un documento apócrifo.

Cohecho

AUTO 952/24

Magistrado Ponente:
Vladimir Fernández Andrade

Tipo de conflicto: *Negativo*

Decisión:

Competencia a la Jurisdicción Ordinaria Penal.

El conocimiento del proceso penal corresponde a la Jurisdicción Ordinaria cuando los miembros de la fuerza pública sean investigados por la realización de ofrecimientos económicos o que signifiquen alguna utilidad a otros compañeros de la misma fuerza, para realizar un acto que deban ejecutar dentro de sus funciones; o para omitir, retardar o realizar un acto contrario a sus funciones.

La Corte estimó que, de los hechos jurídicamente relevantes extraídos del escrito de acusación y del expediente, las conductas investigadas no se subsumían dentro de los supuestos contemplados para la estructuración del elemento funcional del fuero penal militar y policial, por cuanto el posible ofrecimiento de dinero, por parte del patrullero, a otros miembros de la Policía Nacional tenía la finalidad de iniciar un procedimiento policivo ilegítimo.

Parte III. Enlaces

5. Buscador de Relatoría

El siguiente enlace corresponde al Buscador de Relatoría, el cual se puede encontrar todas las providencias proferidas por la Corte Constitucional publicadas: ***https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/*** De igual manera, en esta página es posible encontrar los autos en los que se resuelven conflictos entre jurisdicciones usando el filtro que aparece en la imagen.

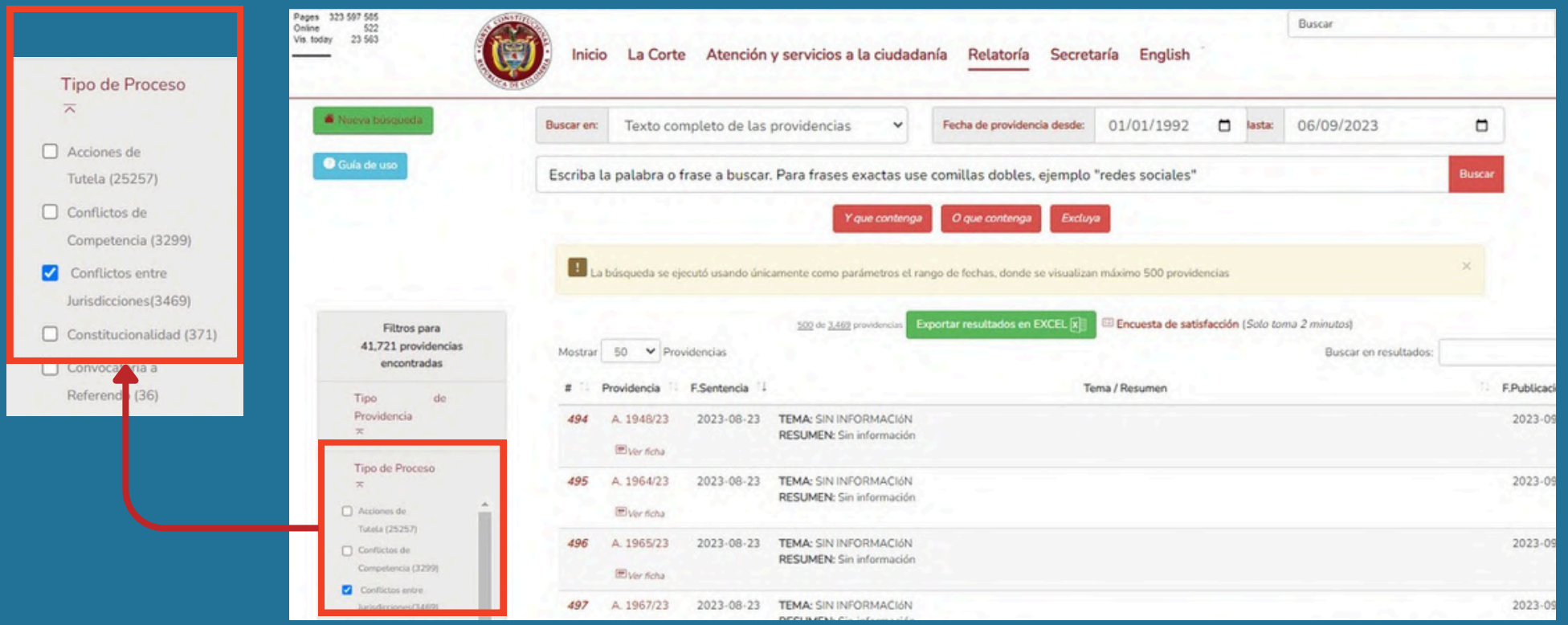

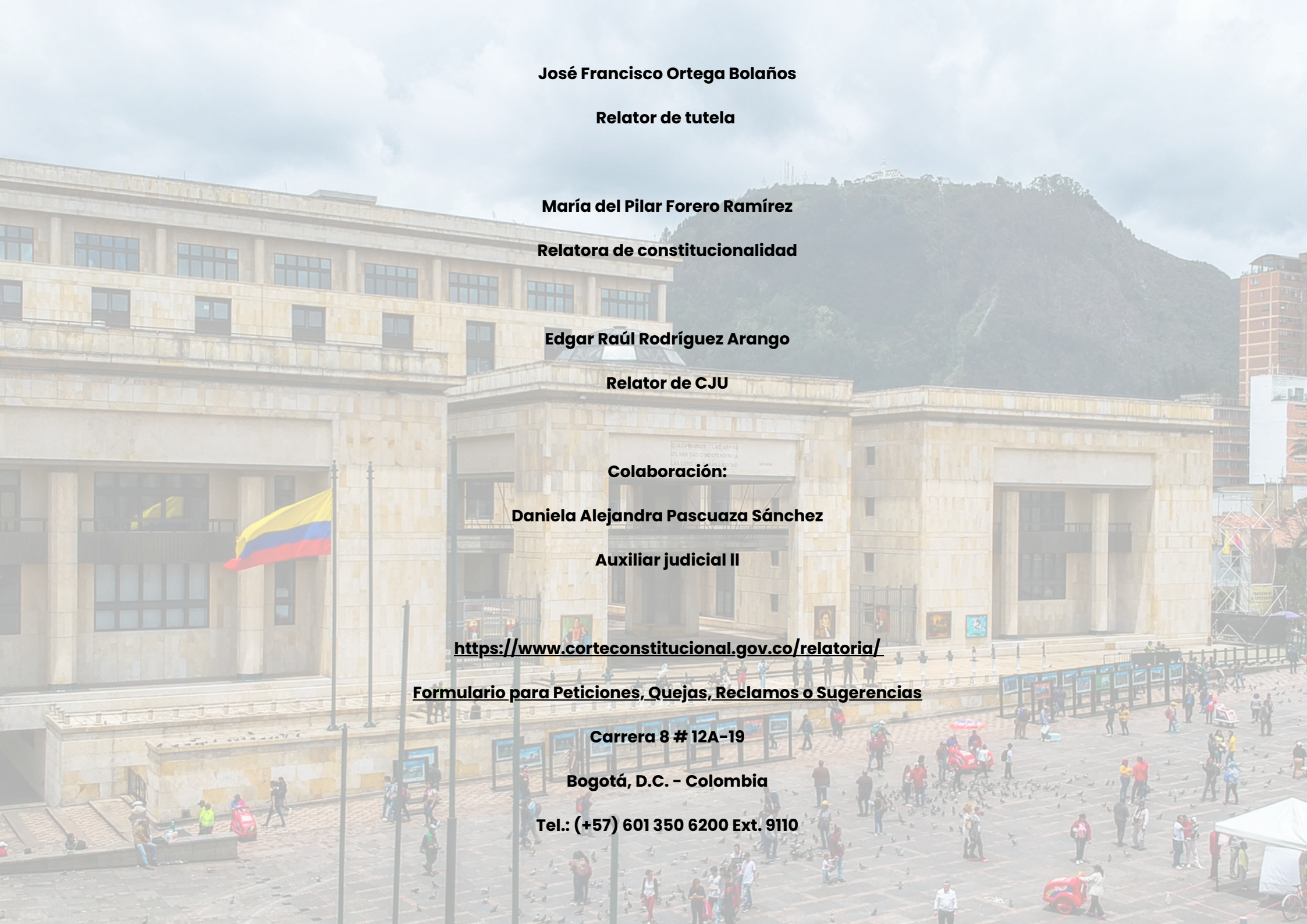

José Francisco Ortega Bolaños

Relator de tutela

María del Pilar Forero Ramírez

Relatora de constitucionalidad

Edgar Raúl Rodríguez Arango

Relator de CJU

Colaboración:

Daniela Alejandra Pascuaza Sánchez

Auxiliar judicial II

https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/

Formulario para Peticiones, Quejas, Reclamos o Sugerencias

Carrera 8 # 12A-19

Bogotá, D.C. - Colombia

Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110